

Recomendación 05/09

Aguascalientes, Ags., a 22 de junio de 2009

**Sr. Antonio Bernal Cisneros
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Secretaría de Seguridad Pública
del Municipio de Aguascalientes.**

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 345/07 creado por la queja presentada por el C. X y vistos los siguientes:

H E C H O S

El 25 de octubre de 2007, se recibió en éste organismo escrito del C. X en donde narró los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el dieciséis de octubre del año dos mil siete, después de que unas personas lo detuvieran llamaron a una patrulla, que luego de unos momentos se presentaron unos policías del sexo femenino, que las personas que lo detuvieron se pusieron a hablar con ellas diciendo que el reclamante les había robado, que les entregaron una mochila, que las policías lo subieron a la parte trasera de la patrulla por lo que el reclamante les cuestionó el motivo por el cual lo detuvieron, que en respuesta una de las policías le dijo que se callara, lo metió entre los asientos y con la culata de su arma lo golpeó en todo el cuerpo y en la cabeza y que al pedirle que no le pegara le dejó de pegar, que se trasladaron a la preventiva y la misma oficial le empezó a pegar con patadas y puños, que una de las oficiales que lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público fue María Luisa Bermejo López y que tal hecho lo sabe por que al rendir su declaración preparatoria se le hizo saber el nombre de quien lo acusaba y del expediente 213/07 del Juzgado Sexto de lo Penal se desprende la puesta a disposición de Policía Municipal de la que se advierte que la citada elemento lo detuvo.

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. El escrito que ante éste Organismo presentó el C. X el veinticinco de octubre del año dos mil siete, en el que narró los hechos motivo de su queja y ratificó el once de diciembre del mismo año.
2. El Informe justificado de la C. María Luisa Bermejo López, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
3. Copia certificada de la puesta a disposición, determinación de situación jurídica y certificado médico de integridad psicofísica, todos del reclamante.
4. Copia simple de la Fatiga de Personal Operativo de Seguridad Pública Municipal correspondiente al día dieciséis de octubre del año dos mil siete.

5. Copia de los certificados médicos de ingreso y egreso de reclamante a la Dirección de Policía Ministerial en el Estado.

OBSERVACIONES

Primera: El C. X, señaló que el dieciséis de octubre del año dos mil siete, unas personas lo detuvieron y llamaron a una patrulla, que momentos después se presentaron dos policías del sexo femenino, que las personas les entregaron una mochila, que las policías lo subieron a la patrulla, por lo que el reclamante les cuestionó el motivo por el cual estaba detenido, y en respuesta una oficial le dijo que se callara, que lo colocó entre los asientos y con la culata de su arma lo golpeó en todo el cuerpo y en la cabeza, que luego lo trasladaron a la preventiva y en ese lugar la misma policía lo golpeó con patadas y puños.

Se emplazó a la C. María Luisa Bermejo López, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, quien al emitir su informe justificado señaló que el día y la hora en que sucedieron los hechos se encontraba a bordo de la unidad 0965 en compañía de la suboficial Marisela Sánchez Muñoz cuando la Central de Radio reportó que en la calle Amparo de la Torre unas personas tenían detenida a otra persona del sexo masculino por robo domiciliario, que al llegar al lugar descendió de la unidad a fin de cuestionar a las personas que se encontraban con el reclamante, que se acercó una persona del sexo masculino y le señaló que el reclamante salió de un domicilio de un vecino con varios objetos y que al darse cuenta que éste no habitaba en dicho domicilio procedió a darle alcance logrando así detenerlo en el lugar en el cual se encontraba, que la persona señaló que atendía una carnicería metros adelante y que él proporcionaría cualquier información que fuera necesaria cuando la autoridad lo requiriera.

Así pues, según indicó la funcionaria emplazada en su informe justificado la detención del reclamante no fue ejecutada por ella o alguna otra autoridad sino que la misma aconteció por particulares, lo que se corrobora con el propio dicho de reclamante y con los documentos que contiene la puesta a disposición así como la determinación de situación jurídica del reclamante, pues el primero al narrar los hechos motivo de su queja señaló que el día de los hechos una personas lo detuvieron, luego llamaron a una patrulla y que momento después se presentaron dos policías del sexo femenino quienes se encargaron de trasladarlo a la Policía Preventiva, luego en el documento con folio T000023670, y que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Calificador se asentó que el mismo fue detenido por haberse introducido al domicilio ubicado en la Avenida Rodolfo Landeros número 2112 del Fraccionamiento Rodolfo Landeros, propiedad del señor X de donde sustrajo un DVD de la marca New Logisx, una plancha de vapor marca Panasonic, un reloj de pulso de la marca patito, una botella de vino marca Los Reyes de 700 ml., un muñeco de peluche “Donald”, un desodorante Gillette y una mochila de color negro con naranja, que a barandilla se presentó a ratificar los hechos el C. X, luego en el documento que contiene la determinación de situación jurídica, el Lic. Francisco Javier Márquez Temblador, Juez Calificador asentó que la conducta desempeñada por el reclamante es delito, que se presentó la persona que iba a denunciar por lo que ordenó el traslado del reclamante ante el Agente del Ministerio Público.

Establece el artículo 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Así mismo, el artículo 331 fracción II de la Legislación Penal para el Estado de

Aguascalientes establece que se entiende se presentó flagrancia cuando el inculpado es privado de su libertad inmediatamente después de ejecutado el hecho punible, o después de cometido cuando haya sido perseguido materialmente y sin interrupción. En el caso que se analiza según indicó la funcionaria emplazada al presentarse en el lugar de los hechos se acercó una persona del sexo masculino quien le informó que el reclamante salió de un domicilio de un vecino con varios objetos y que al darse cuenta que éste no habitaba en dicho domicilio procedió a darle alcance logrando detenerlo, lo anterior se corrobora con lo manifestado por el reclamante pues en su escrito de queja reconoció que fue detenido por unas personas y que fueron éstas últimas quienes le llamaron a la funcionaria emplazada, así pues, de lo anterior se advierte que la detención del reclamante se realizó en flagrancia de un delito, por particulares y una vez detenido lo entregaron a policías preventivos para que lo remitieran a la autoridad competente, lo que aconteció pues una vez que le fue entregado el reclamante la suboficial lo puso a disposición del Juez Calificador, quien a su vez lo remitió ante el Agente del Ministerio Público, por tratarse de hechos probablemente constitutivos de un delito, por lo que respecto a éste punto no se advirtió una indebida actuación de la funcionaria emplazada.

Segundo: El reclamante señaló que una vez que lo subieron a la patrulla cuestionó a las policías municipales el motivo de su detención, que una de las policías le dijo que se callara, que lo metió entre los asientos y con la culata de su arma lo empezó a golpear por todo el cuerpo y en la cabeza, que al llegar a la preventiva lo bajaron de la patrulla y la misma oficial le pegó de nuevo con patadas y puños. El emitir su informe justificado la funcionaria emplazada omitió referirse a las lesiones que según señaló le fueron ocasionadas dentro de la unidad oficial y al llegar a la Preventiva.

Obra dentro de los autos del expediente certificado médico de integridad psicofísica del reclamante el que fue elaborado a su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, por el Dr. Ricardo Bernal Cardona, a las 16:02 del dieciséis de octubre del año dos mil siete, en que se asentó que el reclamante presentó hematoma en región occipital, herida abrasiva en labio inferior, refiere fueron ocasionadas por oficial que lo detuvo. Así mismo, constan certificados médicos de ingreso y egreso de reclamante a la Dirección de Policía Ministerial, los que se elaboraron por peritos médicos legistas de la Dirección de General de Servicios Periciales, en el certificado de ingreso se asentó que el reclamante presentó hematoma epicraneano de 30X20 mm en región occipital a la izquierda de la línea media posterior; laceraciones en mucosas de ambos labios, a la izquierda de la línea media anterior; contusión con edema en región cigomática derecha; escoriaciones dermoepidérmicas de 20X10 mm en codo derecho; equimosis violácea de 100X60 mm en muslo derecho, cara lateral externa tercio proximal; múltiples escoriaciones dermoepidérmicas en ambas rodillas, la mayor de 10X10 mm y la menor puntiforme, todas en vías de resolución; mismas lesiones fueron descritas en el certificado de egreso del reclamante de la Dirección de Policía Ministerial. De los documentos de referencia desprende que el C. X en la fecha en que sucedieron los hechos presentó lesiones en cabeza, labios, cara, codo y rodillas.

Respecto del uso de la fuerza física establece el artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que los funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera en el desempeño de sus tareas, luego el número 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en el desempeño de sus funciones, utilizaran en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza. Podrán utilizar la fuerza solamente cuando otros

medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. El principio antes descrito fue previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, específicamente en su artículo 102 fracciones XVI y XVII que establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública deben disuadir y recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas, así mismo, que los citados funcionarios pueden hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido dentro del marco legal de actuación. La funcionaria emplazada al emitir su informe justificado omitió hacer referencia a las lesiones que el reclamante presentó y se concretó a señalar que la detención del mismo no se efectuó por autoridad alguna sino por particulares quienes se lo entregaron para remitirlo ante el Agente del Ministerio Público pues había entrado a robar a un domicilio particular y a efecto de acreditar su dicho ofreció el testimonio de la C. X, sin que la testigo de referencia se haya presentado a éste Organismo en las dos ocasiones que fue citada para que rindiera su declaración, y por el contrario obra dentro de los autos del expediente certificado médico de integridad psicofísica del reclamante a su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, así como los certificados médicos de ingreso y egreso a la Dirección de Policía Ministerial, de los que deriva la existencia de lesiones en la persona del reclamante específicamente en cabeza, cara, labios, codo y rodillas, lesiones que son coincidentes con las que el reclamante señaló le fueron ocasionadas por la suboficial María Luisa Bermejo, pues al narrar los hechos motivo de su queja señaló que fue la citada oficial quien lo metió entre los asientos de la patrulla y con la culata de su arma lo golpeó en el cuerpo y en la cabeza y una vez en la preventiva de nuevo lo lesionó con patadas y puños.

Ahora bien, en términos de los artículos antes señalados y que corresponden a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública están facultados para hacer uso de la fuerza física cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objeto perseguido dentro del marco legal de actuación, sin embargo, en el caso que se analiza la funcionaria emplazada en ningún momento manifestó la necesidad de hacer uso de la fuerza física para trasladar al reclamante con el Juez Calificador y sin embargo, el mismo presentó lesiones en su cuerpo, además de que dichas lesiones no corresponde a las de un sometimiento algunas de ellas se ubicaron en cabeza, cara, labios, esto es, aparecieron en lugares del cuerpo que no deben resultar afectados cuando se efectúa un sometimiento pues generalmente éstos se realizan en las extremidades superiores e inferiores, además si bien es cierto que para someter a una persona es necesario hacer uso de la fuerza física, esta última debe ser usada en la medida en que razonablemente sea necesaria, por ende al realizar un sometimiento bajo esas circunstancias, la persona sometida no debe presentar alteración en su salud con motivo del mismo, sin embargo, en el caso que se analiza el reclamante presentó una alteración en su salud toda vez que presentó lesiones en cabeza, labios, cara, codo y rodillas, lo que conlleva una violación a los derechos humanos del reclamante, específicamente a la integridad y seguridad personal previstos en el artículo 5.1 y 7.1 de la Convención Americana que establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, documento que resulta obligatorio para todos los elementos de las Corporaciones de Seguridad en términos del artículo 133 de la Constitución Federal pues fue ratificado por el Estado Mexicano.

En este sentido, al haber sido identificada la funcionaria emplazada como la persona que lesionó al reclamante en su cabeza, cara, labios, codo y rodillas, y al haberse acreditado la existencia de las referidas lesiones, esta Comisión estima

que dicha suboficial con su conducta incumplió lo señalado en el artículo 598 fracción XIII del Código Municipal de Aguascalientes que establecen la prohibición a los miembros de los Cuerpos de Seguridad de castigar o golpear a los detenidos, así como recomendar o sugerir alguna forma de castigo, debiendo limitarse a su detención y conducción a la autoridad competente, así mismo, incumplió lo previsto en los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, así mismo existió incumplimiento de lo establecido por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: La C. María Luisa Bermejo López, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del C. X, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal prevista por los artículos 5.1 y 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ags, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Al Sr. Antonio Bernal Cisneros, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, de conformidad con los artículos 613, 616, 617 y 618 del Código Municipal de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de la C. María Luisa Bermejo López con motivo de la violación a los derechos humanos del C. X.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben

ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR LA LIC. ERIKA RUBI ORTIZ MEDINA, VISITADORA GENERAL, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

OWLO/EROM/ PGS.